

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 26.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO GENERAL

para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

CAPÍTULO PRIMERO.

Naturaleza de la contribución. — Bienes y utilidades sujetos á la misma. — Exenciones.

Artículo 1.º Se exigirá esta contribución por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino, del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Art. 2.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó sea la territorial, se declara de cupo fijo para el Estado.

En su consecuencia las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas serán á más repartir en el siguiente año económico entre los contribuyentes del distrito municipal de la provincia ó de la Península é Islas adyacentes, como se determina en los

artículos 18, 22, 72 y 84 de este Reglamento.

Art. 3.º Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribución:

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

Se comprenden en el párrafo anterior las canteras y los terrenos en que se explotan sustancias minerales, incluidas las salinas.

Asimismo se comprenden los terrenos ocupados por canales de navegación y de riego y pantanos, incluso sus álveos y riberas, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos, con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales y pantanos, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, así como las albuferas.

2.º Los terrenos que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentación.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicación igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos destinados á casa de habitación, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cría de ganados, incluso los palomares ó cualquiera otra industria ó granjería. Los puentes y barcas de pasaje retribuido, con establecimientos fijos, los hórreos y paneras que no forman parte integrante de otro edificio. Las chozas, las cuevas y demás lugares análogos que en despojado sirven de albergue á guardas y pastores, considerándolos únicamente como parte integrante de las fincas rústicas á que están afectos.

5.º Los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición establecida sobre los mismos bienes, pero que no figuran en los re-

partos de esta contribución, sino que el propietario ó usufructuario de la finca gravada pagará y descontará al censalista el tanto por ciento de contribución que corresponda al gravamen. Figurarán sin embargo en los repartimientos y se exigirá directamente la contribución de inmuebles, según el núm. 3.º del art. 70 de este Reglamento, á los preceptores de dichos censos, tributos ó cualquiera otra imposición establecida especialmente sobre terrenos ó fincas exceptuados en absoluto del pago de la contribución, incluidas las cantidades que el Estado satisfaga, como recompensa de la cesión á los dueños que antes fueron de salinas cedidas luego al mismo Estado.

Y 6.º Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen mediante una retribución en el riego de ajenas propiedades, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en las obras de canalización ó aprovechamiento de aquellas aguas, que esté exceptuada de contribución con arreglo á la Legislación vigente de Aguas.

Art. 4.º Sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución de inmuebles hayan estipulado ó estipulen los propietarios ó usufructuarios de las fincas con sus colonos ó arrendatarios, sólo aquellos propietarios ó usufructuarios, ó los que legítimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribución de inmuebles por los productos líquidos de sus fincas, valuándolas según las disposiciones vigentes. Los labradores ó cultivadores de tierras no están obligados directamente para con la Hacienda, pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribución por la utilidad correspondiente al cultivo, que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada.

Asimismo están sujetos á la contribución de inmuebles los dueños ó usufructuarios, arrendadores ó aparceros de camellos y ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, de colmenas, palomas y gusanos de seda, y en general de todos los animales, sea

cualquiera suclase, que de algún modo contribuyan á la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral, bien se dediquen dichos ganados á la labor ó bien á granjería, éstos por las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos, y aquéllos por el importe del trabajo que prestan á la agricultura.

Se exceptúan los ganados correspondientes al Ejército.

Art. 5.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las Comunidades religiosas; los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos ó á la habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

2.º Los edificios ocupados por los Seminarios conciliares.

3.º Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la Ley de 26 de Junio de 1876.

4.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de corrección ó de beneficencia general ó local y á pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta. En este caso, los dueños contribuirán por la que les corresponda, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento.

5.º Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie, no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

6.º Los edificios del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

7.º Los terrenos que también sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

8.º Los terrenos y edificios que ad-

quiera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica*, con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociación.

9.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación y de riego construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes ó por disposición expresa de la Ley están adjudicados á dichas Empresas los productos con exención de contribuciones.

10. Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales ó terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito, así como los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean de dominio privado.

11. Los terrenos baldíos de aprovechamiento común mientras no se enajenen á particulares. Se entienden únicamente por baldíos los terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

12. Los terrenos ocupados por minas, incluidas las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la Ley de Minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma Ley en materia de impuestos.

13. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó trasversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, fondas, almacenes y cualquiera otro servicio necesario para la explotación de dichas vías.

14. Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

Y 15. Los animales destinados á industrias que no sea la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar documentalmente.

Art. 6.º Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

1.º Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto, por efecto de la desecación de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de contribución por cinco años.

2.º Las plantaciones nuevas de viñas ó árboles frutales disfrutará exención por diez años, y las de olivo ó arbolado de construcción por veinte, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo, y en otro caso, satisfarán sólo en los mismos plazos respectivamente las cantidades que según la anterior evaluación debieran satisfacer.

Las replantaciones de viñedos destruidos por la filoxera, siempre que aquéllas sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de la contribución territorial por diez años, como queda dicho de las nuevas plantaciones de viñas, debiendo sólo contribuir en ese plazo los terrenos así replantados, según la calidad de éstos y las circunstancias de los diferentes casos, como si hubiesen estado antes dedicados al cultivo de cereales ó de pastos.

3.º Los edificios rústicos y urbanos durante el tiempo de su construcción ó reedificación y un año después.

Para los efectos de esta exención, se considerará edificio en construcción ó reedificación aquel que, estándolo, no se utiliza en todo ni en parte; pero si acabada en un edificio la construcción ó reedificación de una parte del mismo, ésta se utiliza, se considerará terminada la construcción ó reedificación respecto á esta parte, y se contará en cuanto á ella el indicado plazo de un año desde que haya sido concluida y se utilice.

Art. 7.º En las colonias agrícolas declaradas ó que se declaren con arreglo á la Ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, los propietarios de las fincas que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, y las tierras que les estuviesen afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán por lo que respecta á esta contribución las exenciones y ventajas que á continuación se expresan, según la distancia de la casa ó edificaciones á la población más inmediata:

1.º Si la casa ó edificación (una ó varias) distase de uno á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado y que determine la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante quince años más contribución que las directas que hubiere satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el transcurso de los quince años.

2.º Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los quince primeros años la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas. Este beneficio se extenderá á veinte años si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, y á veinticinco años si excediese de siete kilómetros.

3.º Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos que se dicen en el párrafo anterior.

4.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiese construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras

de la misma finca, con arreglo á la Ley de población rural, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no excedan de 200 hectáreas.

5.º Los terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de toda contribución por tiempo de diez años desde el día en que se pusieren en cultivo de *huerta, de cereales, de prados, legumbres, raíces ó plantas industriales ó viñedos*; por 15 años si se plantasen de *árboles frutales*, y por 25 años cuando se plantasen de *olivos, almendros, algarrobos, moreras* ú otros análogos.

Si en dichos terrenos desecados y saneados se construyen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exención, respectivamente, en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

6.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de quince años consecutivos, sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribución de inmuebles que hubiesen satisfecho en el año anterior por tiempo de diez años desde el día en que se pusieren en cultivo de *huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales*; por quince años si se plantasen de *viñedo ó árboles frutales*, y por veinticinco años cuando se plantasen de *olivos, algarrobos, moreras* ú otros análogos.

7.º Si además de la roturación se construyen una ó más casas á más de un kilómetro de una población en los casos de los dos párrafos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determina.

8.º Las tierras que estando en cultivo de *huertas ó cereales de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales*, se plantasen de *viñedos ó de árboles frutales* á cualquier distancia que se hallen de la población, satisfarán únicamente y por espacio de quince años la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de *olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construcción*, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisficieran en su anterior género de cultivo.

9.º Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construcción están exentos de toda contribución por espacio de veinticinco años á orilla de los ríos y en parajes de riego, por cuarenta años en planicie de secano, y por cincuenta años en las cimas y faldas de los montes.

10. Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo, aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos puedan aprovechar el ga-

nado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la Ley de 3 de Junio de 1868, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

11. Siempre que un cortijo, granja ó algún edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º de la Ley que antes se cita, se utilice formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutarán su propietario y moradores todos los beneficios que según los casos se conceden por la misma Ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

12. Las casas de recreo que se establecieren teniendo á lo menos una hectárea de terreno, cultivado disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º de la Ley de 3 Junio de 1868.

13. Los propietarios que cuando se publicó dicha Ley se encontrasen disfrutando las ventajas concedidas por las de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866 ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribución en los *viñedos y tierras de riego* y de diez años en los *plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos*, lo mismo que en el *arbolado de construcción*, y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede la citada Ley de 3 de Junio de 1868, cuya aplicación se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores, y en los casos en que no esté ya vencido el tiempo de duración de los beneficios en ellas otorgados y del referido aumento de los cinco y diez años concedidos respectivamente por la primera.

Art. 8.º Conforme á lo dispuesto en el art. 195 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron considerados como de secano, y con arreglo á ella satisfarán la contribución.

Art. 9.º Con arreglo al art. 3.º de la Ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se concede á los Ayuntamientos para atender á las obras del ensanche:

1.º El importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios que durante veinticinco años satisfaga dicha propiedad, deducida la suma que por el referido concepto de contribución territorial haya ingresado en el Tesoro público en el año anterior

al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 10. El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningún caso podrá exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la Ley de ensanche, en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construídos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 11. A las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará ó condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución territorial y recargos municipales expresados en el número 1.º del art. 3.º de la Ley, y el especial que se autoriza en el núm. 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno. A los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º de la Ley, si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que el mismo Municipio haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan según tasación pericial el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porción que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonación, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que los hubiesen construído ya á la publicación de la citada Ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte, capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, con la limitación que en el art. 14 de la expresada Ley se consigna.

Art. 12. Empezarán á contarse los veinticinco años expresados en el artículo 3.º de la misma Ley, desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la Ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M. Si en uno ó más de los años ya tras-

curridos desde que ha debido tener aplicación la Ley de ensanche, no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco años de la concesión.

Art. 13. Cuando á unos mismos terrenos ó edificios correspondan simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en el art. 6.º que precede, disfrutaran únicamente de las exenciones temporales la de mayor duración.

Art. 14. Corresponderá en lo sucesivo al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Todos los propietarios de producto líquido de los bienes inmuebles y de la ganadería, son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo de contribución que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á éste se haya legalmente designado.

Art. 16. Para los efectos de esta contribución, se considerarán como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades ó granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituyen un número igual de fincas al de los términos que abraza, y cada porción de ella se entenderá correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos, se entenderán correspondientes al pueblo en donde desde más antiguo hayan venido contribuyendo, y en caso de que no lo hayan hecho en ninguno, se entenderá que corresponden al pueblo de mayor vecindario, sin que esta consideración produzca efecto legal alguno para el deslinde ni prejuzgue cuestión alguna sobre el mismo.

Los ganaderos á que se refiere el artículo 4.º pagarán la contribución en el pueblo de su vecindad.

Los dueños de colmenas, palomas y gusanos de seda contribuirán en los puntos donde materialmente existen estas granjerías.

Art. 17. Ningún propietario quedará exento de esta contribución sino haciendo cesión formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesión sin embargo, no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos hasta un año después de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquéllos, si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribución.

CAPÍTULO II.

Señalamiento anual del cupo de contribución para el Tesoro y recargos autorizados.

Art. 18. Fijada que sea por la Ley en cada año económico la cantidad total porque ha de contribuir el Reino, se formará y aprobará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el repartimiento general de la suma con que sobre su respectiva riqueza imponible debe contribuir cada provincia por cupo para el Tesoro, premio de cobranza y gastos de comprobación, sin que dicha suma pueda exceder del tipo máximo de gravamen sobre la riqueza imponible que se haya establecido ó establezca.

También se incluirán en dicho repartimiento anual las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el año anterior y las que se declaren de cuenta de todo el Reino por perdón concedido á determinadas provincias.

Art. 19. El recargo máximo que sobre esta contribución podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones del presupuesto municipal será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Para la imposición de dicho recargo se deducirá á los *hacendados forasteros*, siempre que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos del pueblo, una quinta parte de las utilidades con que figuren en el amillaramiento y sus apéndices, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138 de la Ley Municipal vigente.

(Continuará.)

Gobierno civil
de la provincia de Córdoba.

Núm. 932.

Suscripción nacional en favor de los perjudicados por la invasión cólerica en esta provincia.

Ptas. Cts.

Suma anterior (1) . . . 6.625,54

Donativo hecho por el 5.º Regimiento Divisionario de Artillería (2) . . . 5,75

Idem por el Batallón Reserva

de Montoro (2) . . . 127,87

Idem por el Batallón Depósito de Montoro (2) . . . 92,85

Total . . . 6.852,01

Córdoba 26 de Octubre de 1885.—
El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

(1) Véase el *BOLETIN* del día 20 de Octubre.

(2) No se publica pormenor por no haberse recibido detalles.

Núm. 933.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, las cuales se extraviaron en el término de esta capital la noche del 22 al 23 del corriente.

Señas de las caballerías.—Una yegua de cinco años, dos dedos más de la marca, pelo castaño, lucera y con un lunar entre los hoyares.

Otra ídem de cinco años, dos dedos más de la marca, pelo tordo vinoso, lucera, ambas herradas en el anca derecha.

Córdoba 26 de Octubre de 1885.—
El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

SECCIÓN DE FOMENTO

Núm. 944.

NEGOCIADO DE AGRICULTURA.

Accediendo á lo solicitado por don Francisco Porras y Pérez, vecino de Pedro Abad y en representación de su señora madre Doña Ana Pérez Almirón, he acordado hacer público por medio de este *BOLETIN OFICIAL* para la general inteligencia y conocimiento de la Guardia civil á cuyo cargo está la Ley de caza y pesca de 10 de Enero de 1879, que dicho señor en uso de su derecho de propiedad y conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la citada Ley, hace coto cerrado su finca denominada Cortijo del Ocho y sus agregados, situados en el término de Pedro Abad, compuesta de 218 hectáreas, cuyos linderos y límites estarán debidamente designados para que nadie pueda cazar en ningún tiempo ni extraer leña ni fruto de dicha finca.

Córdoba 24 de Octubre de 1885.—
El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

Núm. 943.

NEGOCIADO DE MONTES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de pastos sobrantes de la dehesa boyal de Villanueva del Rey, verificada el 12 del actual en dicho pueblo, se anuncia por segunda vez bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

El acto tendrá lugar el día diez del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicha villa y un Delegado del distrito.

Córdoba 24 de Octubre de 1885.—
El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA.

Núm. 903.

CUARTEL DE ALFONSO XII.

Relación de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo, durante el mes de la fecha.

NOMBRES Y CONCEPTOS.	TOTALES.	
	Pesetas.	Cénts.
Por los jornales de todo el mes.	4.942,50	
MATERIALES.		
A D. Manuel Casana, por 19.850 ladrillos, á 4 pesetas el 100.	794,00	
Al ídem, por 1.200 ladrillos raspados, á 6,50 pesetas el 100.	78,00	
Al ídem, por 38 metros cúbicos de cal, á 13 pesetas uno.	494,00	
Al ídem, por 121 metros cúbicos de arena, á 1,92 pesetas cada uno.	232,32	
Al ídem, por 26,75 metros cúbicos de mampuesto, á 3,25 pesetas uno.	86,93	
A D. Manuel Navarro, por dos ovillos de hilo.	2,50	
A D. Ramón Marín, por efectos de escritorio.	38,75	
A D. Rafael Gómez, por 130 hectólitros de yeso, á tres pesetas uno.	390,00	
A D. Francisco Elías, por efectos de ferretería.	126,00	
A D. Antonio Blasco, por el suministro de agua de un mes.	83,58	
A D. Francisco Lubián, por transporte en ferrocarril de 10 barricas de cemento.	57,56	
A D. Rafael Carbeno, por una carga de picón.	7,00	
Suman los materiales.	2.390,64	

RESUMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Importan los jornales.	4.942,50	
Idem los materiales.	2.390,64	
Total gastado.	7.333,14	

Córdoba 31 de Enero de 1885.—El Ingeniero, Comandante Capitán, Pedro Rubio.—V.º B.º—El Presidente, Conde.

JUZGADOS.

Rute.

Núm. 939.

D. Isidoro Rueda Morales, Juez instructor interino de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del refrendatario se ha presentado cumplimiento al exhorto, que copiado dice así:

EXHORTO.

„D. Carlos María Brú y González, Magistrado de la Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, all que ejerce iguales funciones en Rute atentamente saludo y participo:

„Que en la pieza de embargos de bienes de los procesados en causa criminal seguida por falsificación de papel sellado, aparecen embargadas y tasadas las siguientes fincas, que son de la propiedad de D. Angel Cuéllar.

sadas las siguientes fincas, que son de la propiedad de D. Angel Cuéllar.

„1.ª Diez aranzadas de tierra calma, que son parte de la casería de Galán, término de Iznájar; linda: á Levante, con Arroyo de la Gata; á Poniente, casería de San José; al Mediodía, tierras de los herederos de D. Miguel Moyano, y al Norte, con olivares de don Martín Cuéllar, tasadas en ocho mil doscientos reales.

„2.ª Nueve aranzadas y tres fanegas y cuartillo de tierra, viñas y olivares, situadas en el pago Llanos de Ramirez, de igual término; lindantes: á Saliente, con olivares de los herederos de D. Antonio Pérez Ordóñez; á Poniente, el Arroyo de la Gata; á Mediodía, olivar de los mismos herederos de D. Antonio Pérez Ordóñez, y al Norte, más de Miguel Hinojosa; tasadas en veinte mil seiscientos sesenta reales.

„3.ª Trece aranzadas y media de olivar, que son parte de la suerte cuarta del Llano Grande, de la casería de Galán, término de la villa de Iznájar;

linda: á Saliente, la realenga del Arroyo de Perejil; á Poniente, tierras de María Trujillo; á Mediodía, tierra que conduce á Cuevas, y al Norte, olivares de los herederos de D. Antonio Pérez; tasadas en diecisiete mil trescientos cincuenta reales.

„4.ª Doce aranzadas de tierra con olivar pequeño, sita en el pago de la referida casería de Galán, que son la suerte segunda del tercer tranco; lindante: á Poniente y Norte, con olivares de los herederos de D. Antonio Pérez, y al Mediodía, viñas y olivares de los mismos herederos y de D. Antonio Aguilera, dueño de la casería de San José, tasados en diecisiete mil quinientos reales.

„5.ª Siete celemines y un cuartillo de tierra calma, situados en el pago de Valdearenas, término de Iznájar; lindante: á Levante, con tierra de D. José Roldán Comino; al Sur, otras de don Antonio Gómez Gutiérrez, y á Poniente y Norte, otras de Cristóbal Morales; tasados en mil reales.

„6.ª Y una fanega, dos celemines y dos cuartillos de tierra, situada en el pago de Cañuelos, de expresado término; linda: á Saliente, con doña María de las Nieves Doncel; al Sur, otras de Francisco Gutiérrez Garrido; á Poniente, otras de Francisco Escamilla Gutiérrez, y al Norte, con la vereda servidumbre del pago; tasada en mil doscientos reales.

„Cuya tasación de fincas asciende á la suma de sesenta y cinco mil novecientos diez reales ó sean diecisiete mil cuatrocientas setenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Sacadas dichas fincas á pública subasta por primera y segunda vez, no hubo postor; y comunicada la pieza de embargo al Fiscal municipal, de conformidad con el dictamen de éste, se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA.

„Madrid siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco. Por evacuado el traslado conferido al Fiscal, y de conformidad con el mismo, se saca á pública subasta sin sujeción á tipo las fincas embargadas en virtud de la causa á que esta pieza se refiere, para cuya subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el de la villa de Rute, se señala el día dieciséis de Noviembre próximo, á la una de la tarde, haciéndose público en los BOLETINES OFICIALES de ambas provincias por medio de los correspondientes edictos, que también se fijarán en los sitios públicos de costumbre, y al efecto librese el oportuno exhorto. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista. — Doy fe. Brú: Ante mí, Francisco Fernández de la Torre.

„En su consecuencia y para que se lleve á efecto la tercera subasta acordada y á que se refiere el artículo mil quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, libro á V. S. el presente por el que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) le exhorto y requiero, y de la mía le pido y encargo, que tan pronto le reciba le mande ver

y cumplir, acusándome recibo y devolviéndomelo por conducto de mi recibo, quedando yo obligado al tanto cuando los suyos vea. — Dado en Madrid á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco. — Carlos María Brú. — Por mandado de S. S., Francisco Fernández de la Torre.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en predicha subasta y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente, que firmo en Rute á diecinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco. — Isidoro Rueda. — Por mandado de S. S., Juan Crisóstomo Padilla.

Cuerpo Administrativo del Ejército.

Núm. 948.

FÁBRICA DE HARINAS DE CÓRDOBA.

El Comisario de guerra, Director de la Fábrica militar de harinas de esta capital.

Hace saber: Que debiendo proceder, en virtud de orden del Sr. Intendente de Ejército y de este distrito, fecha 19 del actual, á la venta en subasta pública de las existencias de salvado y achaduras producto de la elaboración de harinas de este Establecimiento, se convoca por el presente á una pública y formal enajenación que tendrá lugar el día 16 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en esta Dependencia, sito Fábrica de San Rafael (Campo de la Verdad); á cuyo efecto se halla de manifiesto en la misma el correspondiente pliego de condiciones todos los días hasta el de la subasta.

Para tomar parte en el expresado acto, han de presentarse proposiciones en pliegos cerrados y extendidos en papel de la clase 11.ª, acompañadas del respectivo talón del depósito de garantía, cuyo importe con las cantidades del peso de los artículos, aparecerá calculado en el estado de precios límites que previa y oportunamente tendrá publicación. Dichas proposiciones han de estar firmadas por los interesados, no contendrán enmienda ni raspadura, expresando en letra la cantidad objeto del remate, como asimismo arregladas á cuantas prescripciones referentes se estipulan en el pliego de subasta y sujetándolas en su redacción al siguiente modelo.

Córdoba 21 de Octubre de 1885. — Antonio Zubia.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle ó plaza de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones que rige para la venta en subasta pública de este día, de tantos quintales métricos de salvado y tanto de achaduras (expresados en letra), producto de la elaboración de harinas de la Fábrica militar de Córdoba, se comprometo á adquirir dichos artículos por la cantidad total de... pesetas y cuyo pormenor es el que sigue:

Los... quintales de salvado al precio de... pesetas... (tanto).

Los... quintales de achaduras al precio de... pesetas... (tanto).

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el correspondiente talón del depósito de garantía, ascendente á... pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma).

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).
á cargo de J. M. Sardá.